

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD:	11001310302720230060900

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por GREESE ELIANA PÁEZ SALAS contra POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

ANTECEDENTES

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental a la petición artículo 23 de la Constitución Nacional, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por la entidad accionada, en atención a los siguientes hechos que se sintetiza así:

El 13 de septiembre de 2023 radicó por un derecho de petición dirigido a la Estación de Policía de la localidad de Teusaquillo, mediante el cual solicitó que se le remitiera "el informe y/o anotación del operativo realizado en el inmueble que resido, que corresponde a los siguientes datos: Fecha operativo: Agosto 1 de 2023. Hora: Entre las 7:00 P.M. y 7:30 P.M. CAI que se hizo presente: Nicolás de Federmán. Dirección donde se hicieron presentes: Avenida Carrera 30 No. 53 – 35. Apartamento 201". Igualmente, solicitó que se informara "la anotación realizada ese día, así como el nombre de los funcionarios que concurrieron ese día en el lugar mencionado".

Del derecho de petición no ha recibido respuesta alguna, obra copia como prueba del mismo en el cons. 004.

Notificado el accionado del auto que admitió la presente acción constitucional cons. 006, guardó silencio a los hechos de la presente tutela.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. "*Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la*

administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.” (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Por lo tanto, y frente al silencio de la accionada en la presente acción, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada el 25 de mayo frente al recurso formulado contra la Resolución 2022-37149T del 28 de diciembre de 2022.

El derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que *“... el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.*

...En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presenten, debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la Ley 57 de 1984 en lo pertinente.

...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.

... así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”¹

¹sentencia T-010 del 18 de enero de 2018

El ente accionado POLICIA NACIONAL guardo silencio, siendo por tanto aplicable lo establecido en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la POLICIA NACIONAL no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

En el presente caso se indica que se ha vulnerado el derecho de petición por la entidad aquí accionada al no dar respuesta a la petición formulada por la parte accionante el 13 de septiembre del cursante año.

Como se es sabido, la petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas, sino que, además lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

Sean estas razones suficientes para determinar que, si ha existido violación al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada y por lo tanto ha de declararse fundada la presente acción ante la omisión de dar respuesta al trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al derecho constitucional fundamental de petición presentado por **GREESE ELIANA PÁEZ SALAS**, por parte del ente accionado **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** conforme lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: **SE ORDENA** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514e2b7e644bf07c6d326d8c362db219f8abb0d9578f2f375b0be179aa8d99b5

Documento generado en 07/11/2023 08:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>